

17 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de la **Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña (ANDELAIPP)**, para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-066 de 7 de septiembre de 2001, concedida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Alta Corporación de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

I. En cuanto al petitum.

La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa Honorable Sala declaren nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-066 de 7 de septiembre de 2001, concedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a la Compañía Gran Chiriquí VI, S.A., sobre la Motonave Chiriquí VI. Ésta, dice así:

"Se autoriza a COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.

Para que opere la nave denominada CHIRIQUÍ VI

GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A. acude en el mes de julio de 2001 ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros a solicitar la renovación de la Licencia de Pesca de camarón C-066 de la Motonave **CHIRIQUÍ VI**, indicando que se trata de la misma Motonave **ACHILES** a quien se le había venido expidiendo dicha licencia y que había sido renovada en el año 2000, cuando las fotos y el video que se acompaña a esta demanda, prueban contundentemente que se trata de dos embarcaciones totalmente distintas.

Obsérvese que la Licencia de Pesca de Camarón No.C-066 cuya renovación fue solicitada por la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.** para la temporada de pesca 2001-2002, fue expedida el 11 de octubre de 2000 a nombre de la sociedad **ACHILES, S.A.** para amparar a la Motonave **ACHILES** cuyas dimensiones son distintas a las de la nueva embarcación para la cual se solicita la renovación en el año 2001. Además, las fotos y el video en comento, demuestran que la Motonave **ACHILES** se mantiene abandonada en la empresa **PINSA** y que la Motonave **CHIRIQUÍ VI (ex ACHILES)** se encuentra pescando.

Siendo esto así, es claro que no se trata de una renovación de la (sic) Licencia de Pesca de la Motonave **ACHILES**, ya que para renovar, deben mantenerse las condiciones originales que dieron nacimiento al acto original. En este caso, se trata de una nueva licencia de pesca, otorgada a favor de un nuevo barco camaronera, (sic) que no tiene ningún parecido con la Motonave **ACHILES** y que ha pretendido, en una burda violación de la Ley, hacerse pasar por una renovación..." (el resaltado y subraya es de la demandante). (Cfr. fs. 79 y 80).

B. La representante judicial de la recurrente considera como infringido el artículo cuarto del Decreto N°10 de 1985, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo Cuarto: Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro"

Concepto de la violación.

"...Efectivamente, el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.10 de 1985 señala expresamente que, a partir de 1985, las dimensiones de los cascos de las naves dedicadas a la pesca de camarones no pueden incrementarse. A estos efectos, y a partir de 1985, los cascos de las naves camaroneras deberán ser los mismos que aquellos señalados en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Es decir, las naves camaroneras deben mantener inalterables sus dimensiones.

...
Así las cosas, observamos como en el expediente oficial de la Dirección General de Marina Mercante constan varios de estos Certificados de Inspección, los cuales indican que efectivamente las medidas de la Motonave **ACHILES** (ex - **ENASA XVI**, ex - **PESCAMAR No.3**), no son las mismas medidas de la Motonave **CHIRIQUÍ VI** que supuestamente es el resultado de la reconstrucción de la Motonave **ACHILES**...

En todos y cada uno de los documentos arriba indicados y especialmente en la Patente de navegación, se establece claramente que la Motonave **ACHILES** (ex - **ENASA XVI**, ex - **PESCAMAR No.3**), es una embarcación con las siguientes dimensiones: 39 Toneladas de peso Neto y 58 Toneladas de peso Bruto; 60 pies de largo o eslora; 18 pies de ancho o manga; y 6.2 pies de calado o puntal. Adicionalmente se encontraba propulsada por un motor Caterpillar de 6 cilindros, con 150 Caballos de Fuerza.

Por otro lado, en la Patente de Navegación presentada por la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.** en el 2001; como la copia del formulario para el pago del 'Derecho Anual a la Licencia de Pesca de Camarón' pagada para el período 2001-2002; y en la Licencia de Pesca de Camarón C-066 de 7 de septiembre de 2001, se establece que la **MOTONAVE CHIRIQUÍ VI**, es una embarcación 111.37 Toneladas de peso Neto y 139.22 Toneladas de peso Bruto; 24.02 metros de largo o eslora; 6.06 metros de ancho o manga; 4.04 metros de calado o puntal y propulsadas por un motor Caterpillar de 8 cilindros de 300 Caballos de Fuerza.

De igual forma se observa que en los memoriales posteriormente presentados por la firma **MORGAN & MORGAN** en representación de la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.** y donde por primera vez se aclara la procedencia de esta nave, se indica que se

trata de la misma Motonave **ACHILES...**" (el resaltado es de la parte demandante) (Cfr. fs. 81 a 84).

C. La parte actora ha señalado como infringido el artículo noveno del Decreto N°10 de 1985, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo Noveno: Para renovar esta Licencia será necesario acreditar lo siguiente:

- a. Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establece el Artículo Séptimo.
- b. Presentar Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave.
- c. Presentar Certificado de Paz y Salvo de la nave.
- d. Presentar copia de la Patente de Navegación vigente.

Cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos".

Concepto de la violación.

"Efectivamente, como se puede apreciar al hacer una revisión del expediente oficial de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá de la Motonave **ACHILES** (ex - **ENASA XVI**, ex **PESCAMAR No.3**), hoy **CHIRIQUÍ VI**; y específicamente en las actuaciones ocurridas a partir del año 2000, la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.** constituye en lugar de la Motonave **ACHILES**, una nave nueva a la que le llama con el nombre de **CHIRIQUÍ VI**; sin embargo, omite informarle formalmente a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, de esta nueva construcción, cambio de nombre y propietario.

Prueba de esta circunstancia, es que en el expediente de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá de la Motonave **ACHILES** (ex - **ENASA XVI**, ex - **PESCAMAR No.3**), hoy **CHIRIQUÍ VI** no consta notificación alguna en este respecto, mientras que por ejemplo se observa a folio 197 (del expediente de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros) que en el año de 1982, cuando la nave fue traspasada a la sociedad **ACHILES**, se realizó una notificación formal como lo manda la Ley y que fue resuelta mediante

la expedición del Resuelto No.29 de 29 de enero de 1982, por medio del cual, la Dirección General de Recursos Marinos reconoce el cambio de nombre y dueño de esta embarcación.

De igual forma, el propio director de recursos Marinos y Costeros así lo señala cuando le remite la Nota DGRMC/0893/01 de 30 de agosto de 2001 al director de Asesoría Legal, a la que ya nos hemos referido antes, cuando le indica 'sin embargo, en las últimas solicitudes (2,000 al 2,001), se les cambia el nombre y se aumentan las dimensiones principales (eslora, manga y puntal) y los tonelajes (neto y bruto) de las cuatro naves lo cual es violatorio al artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.10 de 28 de febrero de 1985.

...
 Contrario a lo anterior, la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.** acude ante la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros con el fin de solicitarla renovación de la Licencia de Pesca de Camarón No.C-066 de 11 de octubre de 2000 emitida a favor de la sociedad **ACHILES, S.A.** para amparar a la Motonave **ACHILES**, sin haberle dado traslado a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros del cambio de propietario, dimensiones y nombre de esta nave.

Así las cosas, es claro que se ha configurado la violación directa por omisión del contenido del artículo noveno del Decreto Ejecutivo No.10 de 1985 que le impone, por un lado la obligación al propietario de notificar formalmente este tipo de cambios a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros antes de hacer cualquier tipo de gestión o solicitud a fin de darle certeza a esta institución sobre las naves camaroneras en servicio activo que requieren de fiscalización y por el otro a la Dirección de recursos Marinos de negar la solicitud presentada por no cumplir con lo dispuesto en esta norma" (el resaltado es de la parte demandante) (Cfr. fs. 87 a 89).

D. La apoderada judicial de la demandante indicó como infringido el artículo Décimo Segundo del Decreto N°10 de 1985, el cual establece lo que a seguidas se transcribe:

"Artículo Décimo Segundo: En caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta al exterior o transformación a otro

tipo de pesca o actividad, se cancelará definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón.

Para los efectos de este Artículo se entiende por pérdida total de la nave todos aquellos casos en que el casco de las mismas pierda su integridad física por destrucción o no sea recobrabable por hundimiento".

La procuradora judicial de la demandante explicó extensamente el concepto de la violación, legible de fojas 93 a 98 del expediente judicial.

E. La actora estima infringido el artículo décimo cuarto del Decreto N°10 de 1985, el cual reza así:

"Artículo Décimo Cuarto: A partir de la promulgación del presente Decreto no se expedirán nuevas Licencias de Pesca de Camarón. Sin embargo, será permitido reemplazar dos (2) barcos viejos por uno nuevo si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, a las dos embarcaciones obsoletas, a las que se les cancelarán las Licencias. La nueva embarcación será amparada con una nueva Licencia de Pesca de Camarón y dicha embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas"

La representante judicial de la recurrente explicó su concepto de la violación, el cual se encuentra visible de fojas 98 a 102 del expediente judicial.

F. La representante judicial de la parte actora ha señalado como infringido el artículo 155, de la Ley N°38 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley".

Concepto de la violación.

"Este artículo ha sido violado por prescindir de los trámites fundamentales que implican una violación del debido proceso legal, ya que en el acto acusado, el cual afecta derechos subjetivos y el cual se aparta o separa del criterio y recomendaciones expresados por el propio señor director de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros previamente, no se han expresado los motivos y consideraciones que llevaron a la administración a tomar su decisión, quebrantando y omitiendo una de las formalidades exigidas por la Ley, configurándose el vicio de nulidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000...

Como bien puede apreciarse, contrario a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, la Autoridad Marítima de Panamá en atención a la solicitud de la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.**, (i) sin establecer los motivos y razonamientos de su decisión, (ii) sin haber expresado comprensivamente el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión; (iii) sabiendo de las irregularidades que saltan a la vista en los expedientes oficiales; (iii) (sic) sabiendo que se trata de una nave totalmente nueva y con dimensiones superiores a la que supuestamente viene a sustituir; y (iv) sabiendo que la solicitud de la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.** se fundamenta en alegaciones de dudosa veracidad; procede sin mayores contemplaciones a emitir la Licencia de Pesca de Camarón No. C-066 de 7 de septiembre de 2001 a favor de la **MOTONAVE CHIRIQUÍ VI (EX ACHILES)** de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.** hasta el 31 de julio de 2002..." (el resaltado es de la parte demandante) (Cfr. fs. 103 y 104).

G. La recurrente considera conculcado el artículo 162 de la

Ley 38 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

" **Artículo 162.** Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con

apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes".

Concepto de la violación.

"...Es indudable que las anomalías a las que nos hemos referido demuestran que el móvil de la Autoridad Marítima de Panamá fue el de favorecer a un tercero, en este caso la sociedad **COMPAÑÍA GRAN CHIRIQUÍ VI, S.A.**, siendo el único que se ha visto beneficiado con este acto, en claro detrimento no solo de la industria pesquera panameña quién ve repentinamente aumentado el esfuerzo pesquero; sino también en detrimento directo de este recurso natural y de la propia legislación pesquera vigente que es clara al prohibir el tipo de actos que la Autoridad Marítima de Panamá ha apadrinado mediante la expedición del acto impugnado..." (el resaltado es de la actora). (cfr. f.111).

III. El Informe de Conducta.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rindió oportunamente su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, mediante Nota ADM N°0734-2002-SG de 25 de abril de 2002, explicando en su parte medular lo siguiente:

"Es importante aclarar que mediante Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, cesaron en sus funciones y pasaron a integrar esta Autoridad, tanto la Dirección General de Consular y de Naves del entonces Ministerio de hacienda y Tesoro, como la Dirección General de recursos Marinos y Costeros del Ministerio de Comercio e Industrias. Antes de la vigencia del referido Decreto Ley, ambas entidades actuaban separadamente, dentro del marco de sus atribuciones legales, y era escaso el nivel de coordinación entre las mismas.

Es a partir de la unificación de las competencias marítimas, que la Autoridad Marítima de Panamá asume la responsabilidad de ambas unidades de ejecución de proyectos, de manera que las comunicaciones y solicitudes presentadas y tramitadas ante cualesquiera de ellas se

entienden presentadas y tramitadas ante la otra, por tratarse de una sola Institución.

La Autoridad Marítima de Panamá procedió a la expedición de la Licencia de Pesca de Camarón No. C-066 de 7 de septiembre de 2001, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.10 de 1985 que establece que para renovar dicha licencia es necesario acreditar lo siguiente:

- Haber cancelado los derechos de licencia según lo establece el artículo séptimo del referido decreto.
- Certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave.
- Certificado de Paz y Salvo de la Nave.
- Copia de la patente de navegación vigente.

Estos requisitos fueron aportados por los solicitantes para el cumplimiento de la norma citada.

A juicio de la Autoridad Marítima de Panamá, la prohibición contenida en el artículo 4 del referido Decreto Ley, no es de carácter absoluta.

La prohibición aludida no está dirigida a impedir bajo ningún concepto que se lleven a cabo aumentos de las dimensiones de los cascos de los buques camaroneros.

En otras palabras, estas modificaciones pueden llevarse a cabo siempre y cuando sean reflejadas en los arqueos realizados por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, y se plasmen en la Patente de Navegación.

Obsérvese que en el párrafo final del artículo 9 del decreto en mención se señala que cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la patente de navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, y precisamente, una de las causas de modificación de las patentes de navegación es el cambio de tonelaje y dimensiones del buque.

La Dirección General de Recursos Marinos y Costeros tuvo conocimiento del cambio de dimensiones y tonelaje del buque en cuestión, tanto al llevar a cabo la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, la inspección correspondiente e inspección de seguridad, como al recibir la solicitud

de expedición de la licencia de pesca de camarón, en la que se expresaron los nuevos datos del buque.

Por otro lado, de acuerdo a los datos que reflejan las inspecciones llevadas a cabo por las unidades de ejecución del programas (sic) de la Autoridad Marítima de Panamá, el buque al que se le expidió la licencia de pesca impugnada no es un nuevo buque en reemplazo de otro, como lo afirma la demandante, sino que es el mismo buque al que se le expidió la licencia originaria que ha efectuado posteriores modificaciones a su casco, a raíz de su reparación, lo que le ha permitido un aumento del tonelaje y dimensiones. El caso contrario implicaría de hecho una transferencia de la licencia de camarón, que está prohibida por el artículo 2 del Decreto 10 de 1985, situación que no ha sido realizada por esta administración marítima.

Las normas que regulan el registro panameño de buques no impiden que un armador mantenga vigente su registro y haga efectivo el pago de sus impuestos y tasas, aún después de reportado un incidente de navegación similar al hundimiento, secuestro o piratería del buque.

El artículo duodécimo del referido Decreto señala claramente que en caso de pérdida total de un barco camaronero por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta al exterior o transformación a otro tipo de pesca o actividad, se cancelará definitivamente la licencia de pesca de camarón.

Para los efectos de esa norma se entiende por pérdida total de la nave todos aquellos casos en que el casco de la misma pierda su integridad física por destrucción, o no sea recobable por hundimiento.

Ni nuestras leyes ni sus reglamentaciones establecen en qué término debe llevarse a cabo el reflotamiento por hundimiento de cualesquiera naves.

En ese sentido, esta Autoridad Marítima, al evaluar la solicitud de licencia de pesca de la motonave que nos ocupa, toma en consideración los requisitos del Decreto Ejecutivo NO.10 de 1985, que entre otros solicita la patente de navegación.

En el documento denominado 'Patente de Navegación', expedido por esta misma Administración Marítima a través de la Dirección General de Marina Mercante, se reflejan los datos de la motonave y todo propietario debe comunicar a la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros, mediante este documento, cualquier dato que se haya efectuado con respecto a la nave, entre estos:

- Propietario de la Nave
- Eslora
- Manga
- Puntal
- Potencia de motor
- Actividad de pesca

Es por estas razones que la Administración Marítima panameña expidió la licencia cuya nulidad se ha pedido". (Cfr. fs. 147 a 150).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo al examen de ilegalidad que se le endilga a la Licencia de Camarón N°C-066 expedida por la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave denominada Chiriquí VI (ex - Pescamar III, ex - Enasa XVI), consideramos conveniente efectuar un análisis de lo estatuido en el Decreto N°10 de 1985, en torno a la renovación de licencias para pesca de camarón a naves que han efectuado modificaciones por reparación.

El Decreto N°10 de 28 de febrero de 1985, establece claramente en su artículo cuarto la prohibición de aumentar las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras.

Por otra parte, esta misma disposición legal estipula que las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras deberán ser arqueadas, por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual debe guardar estrecha relación con la que aparece en el barco.

De la lectura del caudal probatorio aportado por la parte demandante con su libelo de demanda, observamos que la

Dirección General de Consular y de Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro realiza los arqueos a las naves en forma anual, a fin de proveer a los dueños de éstas la renovación de su Licencia de Pesca de Camarón; de manera que, pareciera que estos arqueos reflejan si los propietarios de las naves modificaron sus dimensiones, en relación con la información recabada en años anteriores.

Efectuada dicha aclaración, pasamos a sustentar nuestra posición en torno a la prohibición a que hace mención el artículo cuarto del Decreto N°10 de 1985.

El citado artículo cuarto, sí tiene una característica restrictiva, consistente en la prohibición expresa de aumentar las dimensiones de los cascos de los barcos camaroneros, cuya información se recoge anualmente y se refleja en los arqueos que efectúa la otrora Dirección de Consular y de Naves, actualmente Dirección de Recursos Marinos Y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

La finalidad de esta inspección anual es verificar que la información del casco de la nave, brindada por los propietarios de los barcos que se dedican a esta actividad pesquera, al momento de solicitar por primera vez la Licencia de Pesca de Camarón, permanezca intacta a través de los años.

Eso no significa que el propietario del barco no puede hacer modificaciones a la nave, lo que regula la norma supra citada es que el dueño no realice remodelaciones sustanciales que afecten la estructura real del casco del barco, previamente identificada en su solicitud provisional de pesca de camarón.

Al verificar la documentación que reposa en el expediente, aportado por la parte demandante con su escrito

de demanda, observamos que la Dirección de Consular y de Naves confirió a la nave Achilles una Patente Provisional de Navegación, identificada con el número 269-PINT-3 el 4 de mayo de 1995, con fecha de expiración 29 de julio de 1995.

Ésta, expresa claramente las dimensiones del barco propiedad de la sociedad anónima Achilles, así: Eslora: 18.29 mts., Manga: 5.49 mts., Puntal: 1.88 mts., tonelaje bruto: 58.00, tonelaje neto: 39.00, material del casco: acero, motor: 1, número y tipo de cilindros: 6 cilindros, marca del fabricante: Caterpillar. (V. f. 397)

Luego, apreciamos que esa misma institución estatal le otorga a la sociedad denominada Achilles la Patente Reglamentaria de Navegación, con el número 4311-58-CH de 31 de julio de 1997, y fecha de expiración 30 de julio de 2001. El contenido del documento refleja que la nave Achilles mantiene la estructura original. (cfr. f. 423)

Mediante el Resuelto N°1589 de 28 de mayo de 2001, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, cancela la patente N°4311-58-CH expedida a favor de la nave Achilles y a su vez ordena la expedición de una nueva patente Provisional de Navegación bajo el N°269-PINT-4, debido al cambio de nombre del propietario a Compañía Gran Chiriquí VI, S.A., nombre de la nave Chiriquí VI, dimensiones a Eslora 24.02 mts, Manga 6.06 mts., Puntal 4.04 mts., Tonelaje a Bruto 139.22, Neto 111.37, cilindros 8 y caballos de fuerza 300 HP. (Cfr. f. 473).

A consecuencia de lo anterior, la Dirección de Consular y de Naves, extendió a la nave Chiriquí VI la correspondiente Patente Provisional de Navegación fechada 28 de mayo de 2001,

con fecha de expiración el 24 de noviembre de 2001. (Cfr. f. 474).

El 3 de diciembre de 2001, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá le otorga a la sociedad anónima Compañía Gran Chiriquí VI, la Patente Reglamentaria de Navegación con número 4311-58-D, con fecha de expiración 2 de diciembre de 2005

Dicho documento, señala las dimensiones principales de la nave Chiriquí VI de la siguiente manera: Eslora: 24.02, Manga: 6.06, Puntal 4.04 Tonelaje: Bruto 139.22, Neto 111.37, 1 Motor de 8 cilindros marca Caterpillar. Éste, demuestra que a esa nave se le modificó su estructura original (ex - Achiles). (Cfr. f. 498).

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la lectura del aludido expediente nos demuestra que la ex - nave Achiles ahora Chiriquí VI se encontraba en todo momento Paz y Salvo con la Nación, hecho que incidió notablemente para que la Autoridad Marítima de Panamá le aceptara el cambio del nombre de propietario. (Cfr. fs. 478, 454, 445, 435, 426, 404).

No obstante, las dimensiones reportadas por la nave Achiles cuando solicitó su permiso provisional de pesca de camarón varió cuando se dio el cambio de propietario y nombre de la nave a Chiriquí VI.

El párrafo primero del artículo cuarto del Decreto N°10 de 1985, estipula con precisión que: "**se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos...**". (la subraya y resaltado es nuestro).

A nuestro juicio, esta disposición se debe analizar en forma conjunta con lo establecido en el artículo décimo

cuarto de ese texto legal, el cual en su parte medular expresa: "...Sin embargo, será permitido reemplazar dos (2) barcos viejos por uno nuevo si el interesado se compromete a retirar de la pesca de camarón, en forma definitiva, a las dos embarcaciones obsoletas, a las que se les cancelarán las licencias...y dicha embarcación no será mayor en dimensión que la mayor de las naves obsoletas reemplazadas. (la subraya y resaltado es nuestro).

Siendo así, somos del criterio que, el objeto principal de estas normativas radica en el hecho que las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras inciden notablemente en la proporción de camarones que pueden recoger y almacenar en su interior; por ende, desconocer lo dispuesto en esas normas legales, traería como consecuencia la desprotección de los ecosistemas marinos, aspecto que se previó en los artículos 4 y 14 del Decreto N°10 de 1985.

Lo anterior, nos conduce a aseverar que la Autoridad Marítima de Panamá, se encontraba vedada para interpretar lo señalado en los artículos cuarto y décimo cuarto del Decreto N°85 de 1985, cuando le confirió la Licencia de Pesca de camarón N° C-066 a la nave Chiriquí VI; en virtud de lo expuesto en el párrafo primero, del artículo 9 del Código Civil, que dice así:

Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

Por consiguiente, la posición externada por la Autoridad Marítima de Panamá es a todas luces incongruente, cuando alegó en su Informe de Conducta que:

"...A juicio de la Autoridad Marítima de Panamá, la prohibición contenida en el artículo 4 del referido Decreto Ley, no es de carácter absoluta.

La prohibición aludida no está dirigida a impedir bajo ningún concepto que se lleven a cabo aumentos de las dimensiones de los cascos de los buques camaroneros.

En otras palabras, estas modificaciones pueden llevarse a cabo siempre y cuando sean reflejadas en los arqueos realizados por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, y se plasmen en la Patente de Navegación..."

En consecuencia, si bien, la Patente de Navegación concedida a la nave Chiriquí VI, expresa las nuevas dimensiones del casco de esa nave, no podemos obviar que la Autoridad Marítima de Panamá ignoró las prohibiciones a que hacen referencia los artículos cuarto y décimo cuarto, del aludido Decreto N°10 de 1985.

Además, tampoco podemos concebir como válido el hecho que, los arqueos deberán demostrar que la embarcación mantiene las dimensiones reportadas en su Licencia de Pesca y, que los propietarios cumplieron con lo dispuesto en el artículo 9 de ese Decreto.

Estimamos que, esa no era la intención de lo estipulado en esas normas legales; dado que, los arqueos efectuados por la Autoridad Marítima de Panamá, tienen como finalidad corroborar anualmente que las embarcaciones mantengan su estado original en sus cascos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley.

Por otro lado, la parte final del artículo noveno del Decreto N°10 de 1985, que dice: "...Cualquier modificación posterior de los datos que aparecen en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos Marinos", debe estudiarse en forma conjunta con el artículo cuarto; ya que, su finalidad es otorgarle a la

Autoridad Marítima de Panamá, la potestad de fiscalizar cualquier modificación que se le realice a la nave, posterior al arqueo anual ya practicado.

Para concluir, es menester indicar que al conferirle la Autoridad Marítima de Panamá la renovación de la Licencia de Pesca de Camarón a la nave Chiriquí VI, por cambio de nombre y propietario, es evidente que se le está proporcionando una nueva Licencia a una embarcación distinta; porque, la información recabada cuando se solicitó la Licencia de Pesca de Camarón para la nave Achilles y la cual fue corroborada durante todos los arqueos que se le efectuaron, es totalmente distinta a la entregada por los propietarios de la nave Chiriquí VI.

En cuanto a la supuesta violación del ya transcrito artículo segundo del Decreto N°10 de 1985, estimamos que, no se ha producido; pues, al examinar la documentación aportada por la parte demandante con su libelo de demanda, observamos que a través de la Escritura Pública N°7,061 de 15 de mayo de 2001, se protocolizó el acta de la reunión extraordinaria de accionistas de la Junta General de Accionistas de la sociedad "Compañía Achilles", S.A., en la cual solamente se cambió el nombre de la sociedad a Compañía Gran Chiriquí VI, S.A., manteniéndose los integrantes de la sociedad originaria.

En torno a la violación del ya citado artículo duodécimo del Decreto N°10 de 1985, consideramos que tampoco se ha producido; porque, el caso que nos ocupa no guarda relación con el mismo.

Discrepamos del criterio externado por la apoderada judicial de la parte actora, cuando asevera que la Licencia

de Pesca de Camarón N° C-066 ha infringido los artículos 155 y 162 de la Ley N°38 de 2000.

Nuestro criterio se fundamenta en que, la documentación aportada por la representante judicial de la demandante, demuestra que la Autoridad Marítima de Panamá al emitir el Resuelto N°1589 de 28 de mayo de 2001, en la cual se le confirió a la sociedad Compañía Gran Chiriquí VI una patente Provisional por cambio de nombre, sustentó en debida forma las razones que originaron esta decisión; de suerte que, no podemos concebir como cierto que esta entidad marítima no expresó los motivos y consideraciones que dieron pie a su decisión, tal como lo quiere hacer ver la actora.

Respecto a la violación del artículo 162 de la Ley 38 de 2000, debemos manifestar que no se ha configurado; pues, esa norma legal se refiere al punto que los afectados con una decisión administrativa al hacer uso de los recursos administrativos que les concede la Ley, pueden sustentar su alzada alegando como infracción la desviación de poder.

Por tanto, somos del criterio que, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-066 otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá a la sociedad Compañía Gran Chiriquí VI, ha infringido solamente los artículos cuarto, noveno y décimo cuarto del Decreto N°10 de 1985.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman esa Alta Corporación de Justicia así lo declaren en su oportunidad.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Autoridad marítima de Panamá.

Derecho: Aceptamos, parcialmente, el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente**

LL/11/bdec

Lcda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.

Materia:

Licencia de Pesca de Camarón